

Ley de Instituciones y Ley Electoral de Quintana Roo Electorales del Estado de Yucatán Código Elect Participació del Estado de	on Social Procedimientos Ley Electoral del Estado Ley Electoral del Est
---	--

TITULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO	Título Segundo	TÍTULO PRIMERO	TÍTULO CUARTO
Preparación de la Elección	DE LOS ACTOS	De la Participación de los	DEL OBJETO	De los Partidos Políticos
	PREPARATORIOS DE LA	Ciudadanos en las	Capítulo II	
	ELECCIÓN	Elecciones	De los derechos y	CAPÍTULO II
			obligaciones político-	De los Derechos y
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO III	Capítulo Primero	electorales de los	Obligaciones
Registro de Candidatos	Del procedimiento de	De los Derechos y	ciudadanos	
	registro de candidatos	Obligaciones	Sección Única	
				Artículo 41 Los partidos
Artículo 159. Corresponde	Artículo 214. Las	Artículo 5º.	Artículo 7. Son derechos	políticos están obligados
a los partidos políticos y	disposiciones del presente	1. Votar en las elecciones	de los ciudadanos:	a:
coaliciones, el derecho de	capítulo regulan el	constituye un derecho y	l	I. a XX
solicitar ante los Órganos	procedimiento de registro	una obligación de los		
Electorales competentes	de candidatos a cargos de	ciudadanos que se ejerce	II. La igualdad de	XXI. Fomentar,
el registro de candidatos a	elección popular.	para elegir a los	oportunidades y la paridad	promover y garantizar la
cargos de elección		integrantes de los órganos	entre hombres y mujeres	igualdad de oportunidades
popular. Los ciudadanos	I. El registro de	del Estado de elección	para tener acceso a cargos	y equidad entre los
que aspiren a ser	candidatos a cargos de	popular. También es	de elección popular, en los	géneros para la toma de
registrados como	elección popular se	derecho de los	términos que señale la	decisiones internas de los
candidatos	realizará conforme a lo	ciudadanos, y obligación	Constitución del Estado y	institutos políticos, así
independientes deberán	siguiente:	para los partidos políticos,	esta Ley;	como la paridad entre
solicitarlo ante las mismas		la igualdad de		ellos en la postulación de
	a)	oportunidades y la paridad	III. a VIII	candidatos a cargos de



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
autoridades por su propio derecho. Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Los partidos políticos o coaliciones postularán	b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista; c) a d) II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado se de en condiciones de paridad, y	entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a munícipes.	de Guanajuato	elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley; XXII a XXVII
candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas	en los ayuntamientos se de en condiciones de equidad de género, y de garantizar la igualdad de			



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
compuestas cada una por	oportunidades entre			
un propietario y un	mujeres y hombres para			
suplente del mismo	ser postulados como			
género, observando la	candidatos a diputados y			
paridad de género en la	regidores			
totalidad de los distritos	respectivamente por los			
electorales que componen	partidos políticos y			
la circunscripción del	coaliciones, las solicitudes			
Estado. Las listas de	se ajustarán a lo siguiente:			
candidatos y candidatas				
por el principio de	a)			
representación				
proporcional, así como	'			
planillas a miembros de los	del Instituto tendrá la			
Ayuntamientos, se	facultad para rechazar el			
integrarán por fórmulas	registro del número de			
compuestas cada una por	candidaturas de un género			
un propietario y un	que exceda la paridad,			
suplente del mismo	fijando al partido un plazo			
género, y se alternarán por	improrrogable para la			
personas de distinto	sustitución de las mismas.			
género para garantizar el	En caso de que no sean			
principio de paridad hasta	sustituidas no se			
agotar cada lista o planilla,	aceptarán dichos			
según corresponda; las	registros;			



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
propuestas de planillas de	c) a d)			
ciudadanos y ciudadanas	o, a a,			
que aspiren a candidaturas				
independientes a los				
Ayuntamientos por el				
principio de mayoría				
relativa deberán observar				
las mismas reglas. En				
todos los casos se				
promoverá la participación				
de los jóvenes.				
		Título Tercero	TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO QUINTO
		Elecciones del Poder	DEL RÉGIMEN DE LOS	Del Instituto Estatal
		Legislativo, Poder	PARTIDOS POLÍTICOS	Electoral
		Ejecutivo y Ayuntamientos	Capítulo I	CAPÍTULO VII
		Capítulo Segundo	De los partidos políticos	De los Consejos
		Elección e Integración del	Sección Primera	Municipales Electorales
		Poder Legislativo	Disposiciones	
			preliminares	Artículo 93
		Artículo 17	·	
			Artículo 22	I. a II
		1		
			Cada partido político	III
			determinará y hará	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		2. Los partidos políticos	públicos los criterios para	a) a b)
		deberán presentar una		a) a b)
		lista de candidatos		c) Para la
		ordenada en forma	a diputados e integrantes	designación de los
		progresiva de diecinueve	,	consejeros municipales, se
		diputados a elegir por la	•	deberá tomar en
		modalidad de lista de		consideración los
		representación	condiciones de igualdad	siguientes criterios:
		proporcional. Las	entre géneros.	o.Barrerrees erreerrees
		solicitudes de registro de	garante generation	1. Compromiso
		representación		democrático;
		proporcional que		,
		presenten los partidos,		2. Paridad de género;
		ante el Instituto, deben		
		cumplir la paridad de		3. Prestigio público y
		género, garantizando la		profesional;
		inclusión alternada entre		
		géneros en el orden de la		4. Pluralidad cultural
		lista. Los partidos políticos		de la entidad;
		sólo podrán postular		
		simultáneamente		5. Conocimiento de
		candidatos a diputados		la materia electoral, y
		por ambos principios hasta		
		un veinticinco por ciento		6. Participación
		en relación al total de		comunitaria o ciudadana.



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	T		<u> </u>	
		diputados de mayoría		
		relativa.		
		Capítulo Quinto	Sección Tercera	
			De los derechos y	
		Elección e Integración de	obligaciones de los	
		los Ayuntamientos	partidos políticos	
		A ./ . L 24		
		Artículo 24	Artículo 33. Son	
			obligaciones de los	
		1. a 2	partidos políticos	
		2 les montides molties	1 a XX / III	
		3. Los partidos políticos,	I. a XVIII	
		coaliciones o candidatos	VIV Comentine le	
		independientes deberán		
		registrar una planilla de	ļ ·	
		candidatos ordenada en		
		forma progresiva, que	, ,	
		contenga el número de	de ayuntamiento;	
		regidores propietarios a	VV a VVII	
		elegir por el principio de	XX. a XXII	
		mayoría relativa, iniciando		
		con el Presidente		
		Municipal y después los		
		Regidores, con sus		
		respectivos suplentes y el		



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.		



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		4. a 8		
		Título Tercero	TÍTULO CUARTO	TÍTULO SÉPTIMO
		Procedimiento de Registro	DEL PROCESO ELECTORAL	Del Proceso Electoral
		de Candidatos	Capítulo II	
			De los actos preparatorios	CAPÍTULO II
		Capítulo Primero	de la elección	De los Procesos Internos
		Del Registro de		de Selección de
		Candidatos	Sección Segunda	Candidatos y de las
			Del procedimiento de	Precampañas
		Sección Primera	registro de candidatos	
		Disposiciones Generales	Artículo 184	Artículo 118 Los procesos
		Artículo 237	Los portidos políticos	internos de selección de
		Articulo 237	Los partidos políticos promoverán y	candidatos a cargos de elección popular, se
		1. a 4	promoverán y garantizarán la paridad	regularán con base en las
		1. 4 4	entre los géneros, en la	normas estatutarias de los
		5. El Instituto Electoral	postulación de candidatos	partidos políticos o
		tendrá la facultad de	a los cargos de elección	coaliciones y con arreglo a
		rechazar el registro del	popular para diputados al	lo siguiente:
		número de candidaturas	Congreso del Estado y de	
		de un género que exceda	regidores de los	I
		la paridad, fijando al	ayuntamientos.	
		partido un plazo		Los partidos políticos y
		improrrogable para la		coaliciones, deberán



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. 6		fomentar, promover y garantizar la paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;
		Sección Sexta Sustituciones de Candidatos Artículo 250 1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos: I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo	ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros,	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código; II. a III 2	Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.	
		Artículo 251. 1. Los partidos políticos, coaliciones deberán	Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido	TÍTULO NOVENO



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.	General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,	De los Cómputos y de la Declaratoria de Validez de las Elecciones CAPÍTULO I Reglas Generales para los Cómputos Municipales Artículo 202 Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			notificación, haga la corrección. En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad. En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes. Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de	partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección. Derogado II



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			paridad y observando las siguientes disposiciones: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General. En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda,	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			en su caso, a su sustitución. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.	
			TÍTULO SEXTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Capítulo I De las Disposiciones Preliminares Sección Única	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			Artículo 293. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de la paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley. Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente, síndico o síndicos, y regidores, propietarios y suplentes.	



Ley Electoral de Quintana	Ley de Instituciones y Procedimientos	Código Electoral y de Participación Social	Ley de Instituciones y Procedimientos	Ley Electoral del Estado
Roo	Electorales del Estado de	del Estado de Jalisco	Electorales para el Estado	de Nayarit
	Yucatán	del Estado de Janseo	de Guanajuato	